



CIRCULAR No. 021

Para: Rectores y Auxiliares Administrativos 407- 10 de Instituciones Educativas de los Municipios no Certificados del Departamento del Tolima.

De: Enrique Váquiro Capera - Secretario de Educación y Cultura del Tolima.

Asunto: Restricciones en Materia de garantías Electorales y Aclaración Circular 006 del 15 de Enero de 2014.

Fecha: Febrero 11 de 2014

Debido a las diferentes inquietudes allegadas a esta Secretaría con relación a la Ley 996 de 2005, o "Ley de Garantías Electorales", mediante la cual se establecen restricciones durante los periodos de las campañas electorales que se realizan en la presente vigencia, me permito informar que la prohibición expresa en dicha ley se refiere a las **causales de contratación directa** que señala taxativamente el **numeral 4, artículo 2, de la Ley 1150 de 2007**, el cual definió las modalidades de selección de los contratistas. De esta manera, a continuación se transcribe, literalmente, este numeral, haciendo énfasis en que son **nueve** las causales previstas en la norma, así:

"4. Contratación directa

La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;*
- b) Contratación de empréstitos;*
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo. En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993, salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.*

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

Edificio Gobernación carrera 3 calles 10 y 11 -octavo piso teléfonos 2616642 -2611111 Ext.: 828
Ibagué



DES - 021

11 FEB 2014

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.(...)".

Se tiene, entonces, que la contratación de los Fondos de Servicios Educativos es un **régimen excepcional** que no se encuentra incluido dentro de las causales señaladas taxativamente por la Ley, como de "Contratación Directa", ya que se efectúa bajo los parámetros de la ley 715 de 2001 y la reglamentación expresa del decreto 4791 de 2008, adicionado por el decreto 4807 de 2011. De tal manera que la contratación de espacios en arrendamiento para terceros, como lo son tienda escolar y fotocopiadora se pueden llevar a cabo bajo los criterios de selección objetiva, es decir, que los interesados en el proceso oferten en igualdad de condiciones para acceder al área física donde llevarán a cabo su actividad.

De igual manera, las **compras que no superen los 20 smmlv** se acogerán a los principios de la excepción y de acuerdo a la reglamentación expedida por el Consejo Directivo de la Institución, en aplicación de los principios rectores de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 Constitucional.

Todos los demás procesos de contratación que no se encuentren dentro de las restricciones señaladas en la norma transcrita, se llevarán a cabo bajo las formalidades y procedimientos reglados por la ley y el en especial por el Decreto 1510 de 2013, bajo las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada, Mínima Cuantía y Concurso de méritos.

[Handwritten signature]

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

Edificio Gobernación carrera 3 calles 10 y 11 –octavo piso teléfonos 2616642 -2611111 Ext.: 828
Ibagué

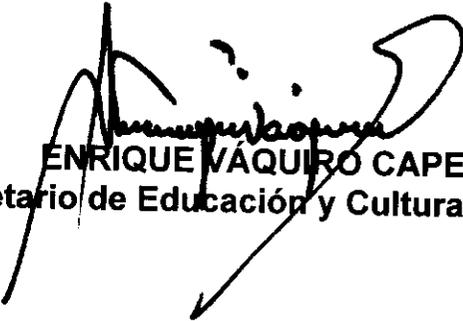


DES - 021

11 FEB 2014

Igualmente, es necesario aclarar que no se exigirá publicación en el SECOP del procedimiento contractual establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que debe hacerse del contrato conforme al numeral 3 del artículo 19 del Decreto 4791 de 2008. En conclusión, para los contratos del régimen excepcional, se requerirá la publicación en el SECOP del Contrato, acompañado del Estudio Previo.

ACLARACION: En el numeral 2. Artículo 9. del modelo de Reglamentación de la Contratación de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, expedido mediante Circular No. 006 del 15 de Enero de 2014, se incurrió en un error de transcripción, por lo cual se efectúa la corrección y quedará de la siguiente manera: **2. No se exigirá publicación en el SECOP del procedimiento contractual establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Lo anterior sin perjuicio de la publicación que debe hacerse del contrato conforme al numeral 3 del artículo 19 del Decreto 4791 de 2008.**


ENRIQUE VAQUIRO CAPERA
Secretario de Educación y Cultura del Tolima


Revisó: Yucely Montoya Bayona / Profesional Especializada / Área Financiera.
Elaboró: Jorge Guillermo Ortega / Asesor / Área Financiera